

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MACO INGENIERÍA S.A., ERIC ANDREW OWEN DOMINGUEZ, LUIS EFRAIN VARGAS MORENO, CERVINCI S.A.
DEMANDADO: ECOPETROL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00429-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de los demandantes señores **MACO INGENIERÍA S.A., ERIC ANDREW OWEN DOMINGUEZ, LUIS EFRAIN VARGAS MORENO, CERVINCI S.A.**, contra el auto del 20 de septiembre de 2016, emitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual decidió no tener como prueba el juramento estimatorio, por considerar que no es aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

La Jueza A-Quo mediante **auto del 20 de septiembre de 2016**, dispuso decretar algunas pruebas y negar la referente a tener como prueba el juramento estimatorio, por considerar que este no resulta aplicable en materia Contenciosa, teniendo en cuenta que la remisión que hace el artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, al **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dispone lo que sea compatible a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues es admisible en conflictos entre particulares, y en esta jurisdicción al Juez le corresponde verificar con las pruebas y determinar cuál es la cuantía de la indemnización a que haya lugar. Indica que según el artículo 157 del **C.P.A.C.A.**, el demandante debe estimar razonadamente la cuantía de la demanda, pero no debe entenderse que esta corresponde al juramento estimatorio, como lo establece el artículo 206 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, razón por la cual considera que esta figura no aplica a un trámite ante una Entidad estatal.

Expediente: 50001-33-33-003-2014-00429-01
Referencia: **ACCION CONTRACTUAL**
Demandante: **MACO INGENIERIA S.A. Y OTROS**
Demandado: **ECOPETROL**

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de los demandantes, en cuanto a la negativa de decretar como prueba el juramento estimatorio. Considera que acorde con lo establecido el numeral 6 del artículo 162 y artículo 211 del **C.P.A.C.A.**, y artículo 206 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, quien pretenda indemnización, deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda; lo que hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria, por lo que cree que sí existe una íntima relación entre el juramento estimatorio y la estimación razonada pese a ser distintos. Afirma que el **C.P.A.C.A.**, no prohíbe expresamente el Juramento Estimatorio, mientras que el **C.G.P.** si lo expresa claramente, por lo que pide se conceda no como prueba única pero si determinante dentro del proceso de la referencia. (fl. 76 CD. cuad. 1ª Inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del **C.P.A.C.A.**, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

CUESTIÓN PREVIA-IMPEDIMENTO

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, mediante oficio radicado el 8 de los corrientes. (fl 90 C-2ª inst.), manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que fue la que profirió la sentencia de 1ª instancia.

El numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).**

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior, por cuanto fue quien profirió la sentencia de 1ª instancia, contra la cual se interpuso el recurso de apelación que ahora debe resolver esta Sala.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si el Juramento Estimatorio, procede o no, como prueba en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CASO CONCRETO

Según la primera instancia, el Juramento Estimatorio no es aplicable en materia contenciosa administrativo, ya que al Juez le corresponde verificar con las pruebas y determinar cuál es la cuantía de la indemnización a que haya lugar, en tratándose de asuntos del Estado.

El recurrente considera que el C.P.A.C.A. no prohíbe expresamente el Juramento Estimatorio como prueba, y que por remisión el artículo 211 del C.P.A.C.A., que establece que en lo que no está expresamente regulado en el C.P.A.C.A., se aplicará en materia probatoria las normas del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por lo que se le debe conceder dicha prueba, no como única pero sí determinante. (fl. 76 CD. cuad. 1ª. Inst.).

El objeto de la Litis es que se declare que hubo un desequilibrio económico en la ejecución del contrato No. 5209005, firmado entre el accionante y **ECOPETROL**, el 18 de junio de 2010, para lo cual interpuso el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**. (fls. 1 a 54 cuad. 1ª inst.)

Afirma el demandante que durante la ejecución del contrato, se causaron sobrecostos no ofertados y solicitó a **ECOPETROL**, el reconocimiento

Expediente: 50001-33-33-003-2014-00429-01
Referencia: ACCION CONTRACTUAL
Demandante: MACO INGENIERIA S.A. Y OTROS
Demandado: ECOPETROL

económico, por ajustes laborales convencionales y su incidencia respectiva, correspondiente a varios periodos, a lo que accedió la demandada, solo respecto de un periodo (del 01 de julio de 2011 al 20 de marzo de 2012), negando lo correspondiente al periodo del 28 de julio de 2010, al 30 de junio de 2011, por un monto de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$119.845.773) M/C.** (fls. 3 a 9 cuad. 1ª inst.)

Que en el numeral 7.0.- a folio 16 reposa el Juramento Estimatorio de perjuicios, debidamente discriminados por un monto de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$119.845.773) M/C.**

Que el día 25 de abril de 2016, la parte demandada **ECOPETROL**, por medio de su apoderada, presento escrito de contestación de demanda, y mediante auto de fecha 14 de junio de 2016 el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, dispone tener por no contestada la demanda por parte de **ECOPETROL S.A.**, por ser extemporánea. (fl. 72 cuad. 1ª inst.).

En la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandante, solicita le sea tenido como prueba el Juramento Estimatorio, acorde con lo dispuesto en el artículo 206 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, pues considera que su cuantía no fue objetada por la parte demandada, razón suficiente para su solicitud, pedimento que no fue acatado por la Jueza A Quo, por considerar que esta prueba no es aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.(fl. 76 CD. cuad. 1ª. Inst.).

Sobre el **JURAMENTO ESTIMATORIO** de las pretensiones en procesos contractuales, el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹ ha dicho:²

Mediante el juramento estimatorio se pretende que el demandante valore, bajo la gravedad de juramento, el monto al cual ascienden los perjuicios que reclaman en el proceso. Es un mecanismo dirigido a desincentivar las pretensiones desbordadas, pues los principios de transparencia y lealtad procesales exigen que las partes hayan sufrido los perjuicios en las cantidades respectivas y que estén en disposición de probarlos en el trámite del proceso, so pena de la imposición de multas en su contra.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. C.P.GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Rad.11001-03-26-000-2016-00073-00(56949) Bogotá 31 de octubre de 2016.
² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. C.P.GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Rad.11001-03-26-000-2016-00073-00(56949) Bogotá 31 de octubre de 2016.

El juramento estimatorio fue establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, en los anteriores Códigos Judicial y de Procedimiento Civil, que facultaron al demandante para estimar en dinero el valor del perjuicio reclamado, en procesos como los de ejecución por perjuicios compensatorios y de rendición de cuentas.

La Ley 1395 del 2010 amplió su campo de aplicación a todos los procesos en los cuales se pretendiera el reconocimiento, pago o compensación de una indemnización, en los cuales la parte demandante debía estimar razonadamente y bajo juramento el monto al cual ascendían sus reclamaciones.

Actualmente, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual fungirá de prueba si su cuantía no es objetada.

Dicha norma establece, como regla general, que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo que: (i) se trate de perjuicios ocurridos con posterioridad a la demanda o (ii) cuando la parte contraria lo objete. (negritas fuera de texto)

El juramento estimatorio se encuentra regulado como medio de prueba en el artículo 206 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, y es aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., al respecto precisó el **CONSEJO DE ESTADO**³ en auto del 24 de septiembre de 2015:

En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, **y toda vez que el C.P.A. y C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable.** (Negrilla fuera de texto original).

La aplicación de las reglas sobre las pruebas del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se predica en la jurisdicción contenciosa administrativo. El artículo 211 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA**, textualmente dispone :

“Artículo 211, L. 1437/11 CPACA. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO Exp. 250002341000201401260 01 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Expediente: **50001-33-33-003-2014-00429-01**

Referencia: **ACCION CONTRACTUAL**

Demandante: **MACO INGENIERIA S.A. Y OTROS**

Demandado: **ECOPETROL**

expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La misma normatividad, en su artículo 40, inciso 3, en relación con las pruebas en nuestra jurisdicción dice :

“inc. 3o, art. 40, CPACA. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

De la lectura de las pretensiones de la demanda, (fls. 1 a 3 cuad. 1ª inst.) se concluye claramente que las mismas tienen un carácter **compensatorio** y se refieren a daños patrimoniales, lo que lleva a considerar que el requisito del juramento estimatorio se encuentra satisfecho, en los términos del artículo 206 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable al caso, como lo ha precisado el H. **CONSEJO DE ESTADO**.

En este orden de ideas, la Sala considera que no le asistió razón a la Jueza de primera instancia, al considerar que el **JURAMENTO ESTIMATORIO** no resulta aplicable en materia contenciosa administrativa, por lo que, el auto apelado debe revocarse, aclarando, que el carácter probatorio de este, en el proceso contencioso administrativo, no tiene un carácter absoluto de aplicación, si bien es cierto que debe darse un procedimiento especial a este medio de prueba, no lo es menos que, en caso de no objetarse, el Juez debe acudir a otros medios de prueba para determinar el monto real de la indemnización.

Aunado a lo anterior, el juramento estimatorio como medio de prueba en el campo del derecho administrativo, no puede analizarse de forma aislada, pues el patrimonio público, como derecho colectivo, se integra al interés general, y no puede dejarse de lado a la hora de colocarlo en la balanza ante la omisión de la Entidad pública demandada en objetar la prueba, tanto como sucede al valorar la prueba pericial; ello reafirma la necesidad de valorarlo en conjunto con la realidad probatoria que reporte el plenario, sin que se pierda de vista que es esta una de las circunstancias que impone el ejercicio de la facultad probatoria de oficio, así lo ha expresado el **CONSEJO DE ESTADO**, en reiterada jurisprudencia.

Consta en la jurisprudencia refiriéndose a la prueba ante estrados judiciales:

“La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se

Expediente: **50001-33-33-003-2014-00429-01**

Referencia: **ACCION CONTRACTUAL**

Demandante: **MACO INGENIERIA S.A. Y OTRS**

Demandado: **ECOPETROL**

aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC), Actor: JMLM Y OTROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA)

Es decir, que las pruebas deben referirse directa o indirectamente al objeto del proceso como medio idóneo para que el Juez pueda valorarlas en conjunto y dictar sentencia, en cada caso en concreto.

De acuerdo con lo anterior, este Juez colegiado **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto apelado, en cuanto a la negativa de tener como prueba el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, y ordenará se tenga como prueba y se valore en conjunto con las demás pruebas decretadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, en consecuencia, se le declara separada del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 8.1., del auto proferido el 20 de septiembre de 2016, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIO**, únicamente en lo referente a la negativa de tener como

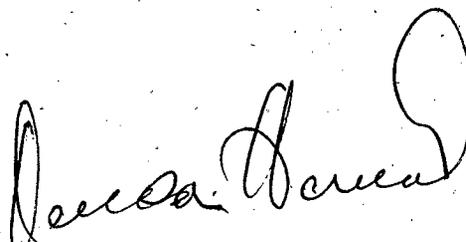
prueba el Juramento Estimatorio y en su lugar se dispone **TENER COMO PRUEBA el JURAMENTO ESTIMATORIO.**

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

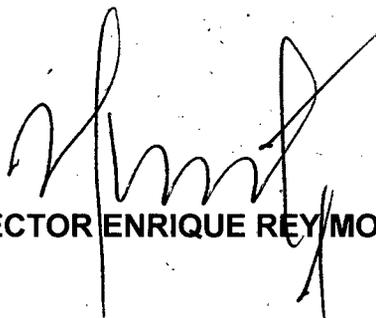
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

052-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR
Impedida